## **ROL 40-2024 Amparo.**

Talca, veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

## VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el veintitrés de enero del presente año, compareció MAX TRONCOSO MORENO, Defensor Penal Público Penitenciario, cédula nacional de identidad N°16.225.962-8, domiciliado para estos efectos en 1 Poniente N°1060, oficina 15, Talca, interponiendo recurso de amparo preventivo en favor de XXX, cédula nacional de identidad N°XXX, actualmente privado de libertad en calidad de condenado en el Centro de Educación y Trabajo semiabierto de Talca, en contra de don HECTOR AMERICO CASTRO FIGUEROA, juez de garantía de Talca, por el acto arbitrario e ilegal, consistente en la autorización de sanción disciplinaria en contra de su defendido como autor de dos faltas al régimen disciplinario, las que han provocado una afectación a su libertad personal y seguridad individual.

Refiere, en síntesis, que su defendido se encuentra cumpliendo condena de 13 años de presidio mayor en su grado medio y 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo como autor de los delitos de robo con violencia y microtráfico de drogas.

Da cuenta que inicio el cumplimiento de su condena el 25 de marzo de 2013, debiendo terminar el 27 de marzo de 2029.

Explica que, el 24 de junio de 2020, su representado ingresó al Centro de Educación y Trabajo semiabierto de Talca donde alcanzó beneficios de salida, pudiendo cursar la carrera de Gastronomía Internacional y Tradicional chilena en el Centro de Formación Técnica Santo Tomás.

Ahora bien, precisa que haciendo uso de beneficio de salida, el día 22 de diciembre de 2023, no regresó a la unidad penal dentro del horario que correspondía (16.25 hrs.), debido a problemas que mantuvo en su hogar, pudiendo regresar el día siguiente a eso de las 6:20 horas. Al presentarse declaró que debido a amenazas y agresiones del que fue objeto el hijo de su pareja, no pudo regresar dentro del horario autorizado pues, además, de resguardar su hogar tuvo que acompañar al adolescente al servicio hospitalario.

Luego, cita el Parte N°295 que da cuenta de hechos imputados como falta disciplinaria: "Con fecha 22/12/2023, siendo las 22:00 hrs. se realiza el proceso de cuenta y encierro de la población de este centro, donde se evidencia que el usuario XX RUT : XX

-K, condenado por el delito de robo con violencia, tráfico en pequeñas cantidades (art. Nº 4), del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, a la pena única de 13 años + 3 años y un día de presidio. No se encuentra en el presente establecimiento, es dable hacer presente que siendo las 17:00 horas, se deja constancia del retraso del usuario en mención en el libro de Novedades de la Guardia Armada, toda vez que el aludido en el presente día, se encontraba haciendo uso del beneficio de Permiso de Estudio y Capacitación, quien debía retornar a cumplir con su control a las 16:25 horas, según consta en providencia Nº 987 de fecha 15/12/2023, desconociendo los motivos y paradero actual y motivos de su no presentación del citado recluso. Consecuente con lo ya mencionado, se da cuenta de lo sucedido a la Jefatura del Establecimiento, donde minutos más tarde se presentan en este centro el Jefe de Régimen Interno Sargento Primero Sr. Rafael Muñoz Soto y el Jefe de Unidad Teniente Segundo Sr. Jonathan Salgado Domínguez, quienes imparten las distintas instrucciones relativas al procedimiento



administrativo correspondiente para estos casos (Oficio Circular Nº406). En virtud a lo anterior, el suscrito procede a efectuar llamado telefónico a Carabineros de Chile, Reten el Sauce tomando contacto con el Cabo Primero Sr. Cristian Veliz Cáceres, PDI tomando contacto con la Comisario Srta. Claudia Vejar Vega y SAR de San Clemente tomando contacto XX, manifestando todos ellos, no registrar procedimientos asociados con el nombre del interno aludido. Cabe hacer presente que se procedió a efectuar llamado telefónico al Ministerio Publico, no logrando tomar contacto con la entidad mencionada. Es importante informar, que con anterioridad, este usuario registra un Parte Informativo, donde se hace presente que este usuario, retorna fuera del horario autorizado, quedando registro en el parte del cuerpo de Guardia, correspondiente al Parte Nº 244 de fecha 30/10/2023, por ende no es la primera ocasión que este usuario infringe la normativa. Finalmente siendo las 06:20 horas del día viernes 22.12-2023, se presenta en este centro el usuario XX, señalando haber tenido unos problemas personales, los cuales le impidieron retornar a este establecimiento en los horarios estipulados, a su vez, este entrega declaración voluntaria asociada a su versión de lo sucedido, para seguido de ello, realizar la coordinación correspondiente para ser derivado a la respectiva constatación de lesiones, donde se evidencia que este se encuentra sin lesiones visibles".

Expone que los hechos fueron calificados como constitutivos de dos faltas, a saber:

- 1) Falta menos grave del art. 79 letra b) de D. N°518: desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones (esto al no dar cumplimiento con la providencia que enmarca sus horarios autorizados para su salida de estudio y capacitación, con lo cual ante cualquier eventualidad o dificultad estos han sido comunicados que deben dar aviso oportuno al cuerpo de Guardia Armada.
- B) Falta leve del art. 80 letra g) del D. N°518: presentarse a los Establecimientos Penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida.

Acusa que, sin fundamentación alguna, el 9 de enero de 2024, el Juzgado de Garantía de Talca resolvió autorizar la sanción de revocación de permiso de salida solicitada por Gendarmería de Chile, atribuyendo a su representado la calidad de autor de ambas sanciones.

Así las cosas, la defensa interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto en audiencia de 11 de enero de 2024, en la que el juez recurrido, previa alegaciones de la defensa, decidió rechazar la reposición indicando que, estando informado el amparado de las obligaciones de horario para cumplir su beneficio de salida, el incumplimiento significa no solo la comisión de la falta leve de presentarse fuera del horario fijado para el beneficio (art. 80 letra g) sino también la falta menos grave de desobediencia pasiva (art. 79 letra b) pues, con el retraso, existiría una desobediencia al horario instruido como orden penitenciaria.

Al efecto, cita la resolución: "Teniendo presente los hechos que están contenidos en la infracción sancionada, y teniendo presente además las expresiones de Gendarmería en el sentido a que a él, se le da una instrucción la que se deja en un acta, y que además la infracción que se produce trae como efecto que él se presente en un centro penitenciario, fuera de las horas que están establecidas para tal efecto, este tribunal DESESTIMA LA REPOSICIÓN DE LA DEFENSA Y DECIDE MANTENER LA MEDIDA DISCIPLINARIA QUE FUE APROBADA EL 09 DE ENERO DE 2024, por las mismas razones que tuvo

en vista el Juez para aprobarlas, y que están contenidas también, en la presentación de Gendarmería de Chile, a las dos normas reglamentarias que fueron consignadas en aquella solicitud".

Hace presente que, el horario de regreso de cualquier beneficio de salida no puede ser considerada una orden penitenciaria en los términos previstos en la falta menos grave del artículo 79 letra b) del D. N°518, si bien, el Alcaide tiene facultad para determinar un horario de salida, es finalmente la ley quien regula dicha materia.

A su parecer, los hechos imputados en el procedimiento disciplinario solo eran constitutivos de la falta leve del art. 80 letra g), por lo que la atribución de responsabilidad disciplinaria se ha realizado de manera arbitraria e ilegal afectando la calificación de la conducta de su representado y, consecuentemente, su derecho a postular a beneficios penitenciarios.

Pide, luego de citar cierta normativa y jurisprudencia, se acoja la presente acción ordenando autorizar la sanción contra su representado solo como autor de la falta leve de presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida.

SEGUNDO: Que el veintiséis de enero del presente año, don HUMBERTO ANDRES PAIVA PASSERO, evacúa el informe solicitado.

Refiere que, se ha recurrido de amparo en contra de resolución dictada por el magistrado Héctor Américo Castro Figueroa, quien se encuentra haciendo uso de permiso, informando lo siguiente: "Consta en causa RIT 2267-2013 de dicho Tribunal, que en audiencia de 15 de enero de 2024, (en su recurso el recurrente señala erróneamente que fue el día 11 de enero de 2024), en la cual se oyó al defensor, al abogado de Gendarmería y al amparado, el magistrado Castro resolvió no acoger recurso de reposición interpuesto por el defensor en contra de resolución de 9 de enero de 2024, que aprobó medida disciplinaria de revocación de permiso de salida para el interno XXX; por lo fundamentos que se indican su resolución que pasa a transcribir:

El tribunal resuelve: "Teniendo presente los hechos que están contenidos en la infracción sancionada, y teniendo presente además las expresiones de Gendarmería en el sentido a que a él, se le da una instrucción la que se deja en un acta, y que además la infracción que se produce trae como efecto que él se presente en un centro penitenciario, fuera de las horas que están establecidas para tal efecto, este tribunal desestima la reposición de la defensa y decide mantener la medida disciplinaria que fue aprobada el 9 de enero de 2024, por las mismas razones que tuvo en vista el Juez para aprobarlas, y que están contenidas también, en la presentación de Gendarmería de Chile, a las dos normas reglamentarias que fueron consignadas en aquella solicitud.

Finalmente, remite copia de comunicación de medida disciplinaria de 5 de enero de 2024, de resolución de 9 de enero de 2024, de recurso de reposición de 11 de enero de 2024, de resolución de 12 de enero de 2024 y de acta de audiencia de 15 de enero de 2024.

**TERCERO:** Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**CUARTO:** Que, en primer término se debe considerar que las sanciones son de derecho estricto, por lo que su determinación debe adecuarse al tenor literal de la ley.

En segundo lugar, en las mismas debe respetarse estrictamente los principios de tipicidad y de no sancionar dos veces por la misma razón (non bis in idem), ya que si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una sanción, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos.

En virtud de aquello y del principio pro reo, la conducta en que incurrió el amparado, sólo puede constituir una infracción a la letra g) del artículo 80 del Decreto Supremo 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de **XXX**, sólo en cuanto se deja sin efecto la sanción impuesta por la supuesta infracción a la letra b) del artículo 79 del precitado Decreto Supremo.

Comuníquese por la vía más expedita.

Registrese y en su oportunidad archívese.

Rol 40-2024/Amparo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Blanca Rojas A., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, veintisiete de enero de dos mil veinticuatro.

En Talca, a veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.